En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 361/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2865/08), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 127), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 91/93vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 97 por la parte demandada, la sentencia definitiva nro. 767 del 20/05/10 obrante a fs. 91/93vta., habiéndose concedido a fs. 98, en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

”1) Haciendo lugar parcialmente a la excepción de prescripción por la parte demandada, de conformidad con el considerando respectivo;

2) mandando llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. S.A. haga al actor Municipalidad de Comodoro Rivadavia íntegro pago de las sumas reclamadas, las que se determinarán en etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, de conformidad con las pautas del considerando respectivo y

3) Imponiendo las costas a la actora en un 20% y a la demandada en un 80%, regulando los honorarios de los profesionales actuantes”.

I.B) Expresa agravios la parte apelante demandada a fs. 100/110vta, siendo contestados por la parte actora fs. 112/120vta., de conformidad con el traslado conferido a fs. 111.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en

cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante accionada se agravia en cuanto a que el a-quo:

a) Hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción por su parte (fs. 101/110 – pto. 2 y 3), y

b) Equivoca la consideración en cuanto a los montos tomados como base para practicar la liquidación de intereses (fs. 110/vta.).

I.C) En el presente caso, la actora promueve ejecución fiscal aduciendo a fs. 9 de su escrito que la suma reclamada se encuentra instrumentada en boleta de deuda nro. 06-15092 -impuesto tasa e higiene urbana- y 01-15092 impuesto inmobiliario que adjunta (fs. 3/7), basándose en la aplicación el art. 54 del Código Tributario Municipal – Ordenanza nro. 6500 (dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo de Representantes en la 5ta. reunión, 2da. sesión de tablas, 1era. sesión ordinaria de despachos ocurrida el día 26/03/98) que dispone la prescripción por el transcurso de seis (06) años.

En cuanto a los agravios individualizados en el considerando precedente como pto. B-a), a efectos de la toma de decisión en el presente caso –excepción de prescripción por deuda fiscal-, cabe precisar que a partir de autos caratulados: “D.G.R. Pcia. Chubut c/ J.M. R. y Cía. S.A. s/ Ejecución Fiscal”, expte. nro. 16.704/08, sent. def. nro. 44 del 23/12/08 -reviendo el criterio determinado por la suscripta anteriormente (cf. sent. nro 023 del 05/04/05)- citados por la apelante demanda

(fs. 108vta.)-; ídem, crit. en autos caratulados; "D. B., E. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. nro. 15.093/05 del 15/ 05/10, nro. 02/10 “C”-, consideré que la existencia de potestad para que las jurisdicciones locales definan y regulen los diversos institutos que configuran su derecho público ha sido desde antaño materia de debate para el derecho constitucional y con particular incidencia sobre el derecho tributario local.

Esta cuestión se ha proyectado sobre el instituto de la prescripción, respecto del cual —con diversas oscilaciones en el devenir de la evolución de las legislaciones en la materia— no sólo se han establecido plazos —en principio— diferentes de aquellos que parecerían emerger de la legislación común dictada por el Congreso Federal, sino que, asimismo, se han dictado normas especiales en materia de cómputo de dichos plazos prescriptivos y se han dispuesto modos de interrupción y/o suspensión particulares y que no encuentran necesariamente un correlato en la legislación común de orden nacional.

Antes de continuar con el análisis de la temática planteada he de aclarar que la jurisprudencia citada por el a-quo a fs. 92 de esta Sala B, perteneciente a autos caratulados: ”Provincia del Chubut c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal”, expte. nro. 15.953 del 16/04/07, sent. def. nro. 19/07, la suscripta no emitió opinión alguna sobre la cuestión planteada atento a la mayoría lograda por las colegas prevotantes en primero y segundo lugar, tal como lo expuse en dichos autos.

Avanzando con la valoración de eje

central de discusión expuesto por el apelante, amerito que en materia de prescripción, aunque referida a tasas municipales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ quiebra" (sentencia del 13/11/2003 –citada por la ejecutada- 102 y ss.) sentó la doctrina legal, a partir de la cual, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cf. considerando 5to.), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas y afirmó que el mentado instituto no es propio del derecho público local por encuadrar en la cláusula del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Pasaron casi cuatro años para que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires) -revisando su doctrina anterior al igual la suscripta- adoptara tal temperamento, ya que en fecha 30/05/07, en causas C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo", C. 81.410, "Municipalidad de Monte Hermoso contra Expreso Sud Atlántico S.R.L. Apremio", C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Barrere, Oscar R. Quiebra", C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos Montecchiari, Dardo s/ quiebra", C. 84.976, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo", C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: Maggi

Asociados S.R.L. Concurso preventivo", por mayoría, se pronunció en favor de la preeminencia del plazo de prescripción liberatoria de 5 (cinco) años establecido en el art. 4027, inc. 3, del Cód. Civil, aplicable en materia tributaria local, por sobre cualquier otra disposición normativa de carácter provincial o municipal.

Siguiendo el entendimiento del Dr. N., en los fallos citados precedentemente de la SCBA, amerito que el instituto de la prescripción posee clara inserción en el marco jurídico obligacional. Y por ello, compete al legislador nacional su regulación con exclusión de otra norma provincial que se oponga a su contenido.

Es que la abreviación planteada por el Código Civil tiende a evitar que la inactividad del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor como consecuencia de la acumulación de un número crecido de cuotas, fundamento perfectamente aplicable al caso de autos.

En sentido similar se ha expedido el doctor Roncoroni, quien contraargumenta la tesitura que ha pretendido encontrar sustento en que los fines superiores del Estado sujetan la prescripción de los impuestos a reglas distintas, siendo inaplicables las que el Código Civil fija para los meros particulares, señalando que ninguna regla dispone esto, máxime cuando es evidente que el Código Civil no se aplica sólo a los particulares, y en materia de prescripción existe una regla expresa (art. 3951 C.C.). De ese modo, el Código Civil posee una regla propia aplicable a la materia. Debe entonces aplicarse el art. 4027, pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años,

o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos, descartando su aplicación a cualquier tributo que no sea periódico (v. gr., los que gravan un contrato, y en general los sellados de diverso tipo)... Reitera la argumentación acerca que la finalidad de poner límites razonables a una acumulación indefinida de deudas (cuya finalidad pretende el art. 4027, Cód. Civil) se presenta con toda evidencia en el caso de impuestos periódicos.

Por último el doctor Genoud reproduce aquellos fundamentos derivados de la causa "Filcrosa S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (sent. del 30/09/2003) que en esencia determinan: a) Resulta inadmisible que la municipalidad haya regulado el término de la prescripción del cobro de una obligación fiscal excediendo el plazo quinquenal previsto por el art. 4027, inc. 3, del Cód. Civil; b) En tal caso, la municipalidad en cuestión estaría reglando aspectos de derecho común, tan vedados a ella como a la Provincia de la cual forma parte, dado que los Estados locales habrían resignado en favor de la Nación la regulación del régimen general de las obligaciones, conforme lo preceptuado por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; c) La prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, el cual está regulado por el régimen de fondo del Código Civil y —por tanto— resultarían inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a tal ordenamiento, o —dicho de otro modo— que excedan el referido plazo de cinco años. Con ese alcance –señala- que dicho precedente

reedita una antigua discusión dada entre los enrolados en la tesis iusprivatista y aquellos otros que adhieren a la posición iuspublicista en la relación habida entre el derecho común y el tributario, o sea entre aquellos que apoyan la proyección del derecho común contenido en los códigos de fondo por sobre los ordenamientos locales, sirviéndose para ello de la interpretación del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional; y los que, por el contrario, sostienen la validez de los ordenamientos locales fiscales sin injerencia determinante de los códigos de fondo (derecho común), fundado en el carácter autónomo del derecho tributario. Por lo tanto -concluye- que encontrándose dirimida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elementales razones de celeridad y economía procesal lo llevan a seguir aquel camino trazado, por cuanto los fundamentos que sustentaron en la instancia de origen la invalidez del la normativa del Cód. Fiscal están dados en la misma línea demarcada por el fallo del Máximo Tribunal nacional.

El doctor Hitters, al llevar el voto en 1° término en la causa C. 84.976 pone de relieve que dejando a salvo su postura antecedente —v. gr., causa Ac. 77.892, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos `García, Carlos Víctor. Concurso´" (sent. del 11-VII-2001)—, razones de celeridad y economía procesal lo determinan a plegarse a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Filcrosa". A dicho entendimiento arriba, ya que expresa que "la Corte es el último y más genuino intérprete de la Carta fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante

para los demás judicantes en los tópicos federales" (Bidart Campos, Germán, "El control de constitucionalidad de oficio en sede provincial", ED, 100-633), señalando, asimismo, que la seguridad jurídica y la igualdad se robustecen a través de la función casatoria de la Corte Federal, citando a Carnelutti que la "... uniformidad busca certeza, en torno a cada precepto de derecho se constituye un halo de normas jurisprudenciales (cuasi-normas o sub-normas)...".

Concretamente, la doctrina que aplica la mayoría de los ministros precedentemente citados -y que conforman la mayoría- deriva de la causa "Filcrosa" de la Corte Federal, la cual limita al derecho público local en la regulación de cualquier aspecto vinculado con el instituto de la prescripción.

Así, y en lo que atañe a dicho instituto, la doctrina de los fallos no sólo establece que los plazos deben encontrarse fijados con apego al Código Civil, sino que todas las restantes cuestiones atinentes al mismo deben regularse de conformidad con lo que establece la norma de fondo, proyectándose claramente dicha situación sobre dos cuestiones intrínsicamente vinculadas a la materia, a saber: a) El comienzo del cómputo del término de la prescripción; y b) Las causales de suspensión en su cómputo.

A mayor abundamiento, he de precisar que el art. 3951 del Código Civil dispone que tanto el Estado General como el Provincial están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares. Podría objetarse que el mismo artículo dice que ello se aplica a los bienes susceptibles de ser propiedad privada, y que ese no es el caso de los impuestos. Se impone sin

embargo una distinción: el Estado no puede renunciar a su poder general de fijar impuestos, pues éste no es una facultad que pertenezca a su dominio privado, y es cierto que esto no se pierde ni adquiere por prescripción. Pero sí puede el Estado renunciar, transar, o perder por prescripción un crédito fiscal. Del mismo modo el Estado no puede ceder o renunciar a su facultad de cobrar indemnizaciones, pero puede renunciar o transar tal o cual crédito indemnizatorio. Si no se tiene en cuenta esta distinción, todos los créditos del Estado serían imprescriptibles, y el art. 3951 del Código Civil sería autocontradictorio.

A fuerza de ser reiterativa he de señalar, una vez más, que el Estado, sea el federal o el Provincial o Municipal, está sujeto a las prescripciones del Código Civil. En el caso de los impuestos, se aplica el art. 4027 C.C. (cinco (05) años), pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos.

Si bien es cierto que la determinación de la obligación tributaria requiere un análisis de la situación fáctica y jurídica, pues las nuevas valuaciones pueden deberse a diferentes causas y éstas, a la vez, pueden tener diversos efectos dicha evaluación lo es con respecto a los períodos no prescriptos, según exista, o no, un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente (declarar modificación en el inmueble). Ambos aspectos deben ser justificados por la Administración y dichas razones, por su parte, deben ser adecuada y claramente expuestas al contribuyente, quien, puede controvertir los

términos de la nueva valuación y, en su caso, la modificación de las determinaciones pero, vuelvo a reiterar, por los períodos no prescriptos. Luego, claro, podría seguir con la vía administrativa, para continuar en fin, y eventualmente, por la vía judicial.

Desde otro aspecto y en cuanto a la determinación de la presencia del reconocimiento considero que en cuanto al reconocimiento expreso, el mismo no presenta mayores dificultades por cuanto debe mediar una manifestación concreta en tal sentido, mientras que el reconocimiento tácito requiere extremar precauciones en la evaluación de las circunstancias que conllevan la admisión del acreedor. En esta línea, se ha sostenido que el reconocimiento tácito resulta de actos por los que se puede conocer con certidumbre la existencia de tal voluntad, de modo claro, preciso y que no ofrezca lugar a dudas.

Es decir, que la intención de renuncia no se presume, y la interpretación de los actos que tiendan a probar la renuncia debe ser restrictiva. La renuncia tácita es la que resulta de todo hecho que hace presumir necesariamente la voluntad del deudor de no prevalecer de la prescripción ganada, incumbiendo al juez de los hechos apreciar soberanamente, si esa intención se desprende inequívocamente de las circunstancias comprobadas.

A ello se suma que es aplicable al caso, el criterio de la Corte Suprema de Justicia que ha juzgado de antaño que las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (Fallos: 173:289; 182:360; 187:216; 189:256; 224:39; 277:373)" (citado en F. 194. XXXIV

Recurso de Hecho - "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" - CSJN - 30/09/2003).

A la luz de los entendimientos expuestos y teniendo en cuenta que tanto la boleta de deuda nro. -**--**** (fs. 3/5 –impuesto inmobiliario-) como la boleta de deuda nro.**-***** (tasa de higiene urbana), abarcan un período comprendido entre 11/96 al 12/02 y 10/96 al 12/01, habiendo interpuesto la ejecución fiscal el día 28/10/08 (cf. cargo auxiliar letrada de Cámara – fs. 10) y que carece de entidad y valor suficiente a los efectos suspensivo previstos por el art. 3986 del Código Civil la documental agregada a fs. 8 y ofrecida como prueba en el capítulo IV. Prueba Documental de la parte ejecutante pt. 2 (fs. 9vta.), arribo a la convicción que ha de hacerse lugar en forma total a la excepción de prescripción planteada a fs. 64/70 por la demandada excepcionante, máxime teniendo en cuenta que el plazo de cinco (05) años conforme resultan suficientemente extensos como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la Repartición Fiscal Municipal y en consecuencia revocar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

A mayor abundamiento he de precisar que si bien es cierto, que la determinación de la obligación tributaria requiere un análisis de la situación fáctica y jurídica, pues las nuevas valuaciones pueden deberse a diferentes causas y éstas, a la vez, pueden tener diversos efectos dicha evaluación lo es con respecto a los períodos no prescriptos, según exista, o no, un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente.

Ambos aspectos deben ser justificados por la Administración y dichas razones, por su parte, deben ser adecuada y claramente expuestas al contribuyente, quien, puede controvertir los términos de la nueva valuación y, en su caso, la modificación de las determinaciones, pero vuelvo a puntualizar, por los períodos no prescriptos. Luego, claro, podría seguir con la vía administrativa, para continuar en fin, y eventualmente, por la vía judicial.

I.C) Atento a la decisión tomada en el párrafo anterior carece de virtualidad jurídica expedirme sobre las otras cuestiones planteadas por la demandada.

I.D) Entendiendo de aplicación en los presentes el criterio jurisprudencial que determina que: "La complejidad de la cuestión y la existencia de precedentes contrarios imponen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68, ap. 1° del Código Procesal (CNACAF - Sal III. – "Mordeglia, Argento -Causa: 21.552/97-: 08/02/2000; "Bernabé, Susana Beatriz y otro c/ E.N. -C.S.J.N.- Dto. 1770/91 s/ empleo público"; nro. Ficha: 11737: elDial - AH2DBB), las costas de primera y segunda instancia son impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico – ex art. 68, 2do. párr. del CPCCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, ex arts. 6, 7, y ccdtes. del Dto. Ley Pcial.

nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 100/110vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 91/93vta. en cuanto fuera materia de agravios, desestimando la ejecución fiscal instaurada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra Y. SA conforme lo expuesto en los considerandos respectivos. 2) Las costas de primera y segunda instancia son impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico– ex art. 68, 2do. párr. del CPCCCh). Se difiere para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4).

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de la instancia anterior que admitió parcialmente la excepción de prescripción y mandó a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. S.A. haga al actor Municipalidad de Comodoro Rivadavia, íntegro pago de las sumas reclamada, las que se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses, impuso las costas a la actora en un 20% y a la demandada en un 80% y reguló los honorarios, recurre el demandado. Concedido el recurso, cumple con la carga procesal del art. 248 CPCCCh.

Se refiere en principio el apelante a la sentencia impugnada y advierte que adolece de arbitrariedad. Alertan sobre la reiteración de algunos temas ya presentados oportunamente.

Sostienen que las legislaciones municipales no pueden modificar las disposiciones dictadas por el legislador nacional sobre prescripción sin violar lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Reconoce que la decisión del juez ha sido plausible al incluir la cuestión de inconstitucionalidad, la cuestión no ha sido arreglada a derecho, ya que no dio respuesta a la fundamentación de esta parte en el sentido que la CSJN (Filcrosa y Casa Casmma SRL), se viene pronunciando acerca de la inconstitucionalidad de las normas sobre prescripciones locales que contrarían las disposiciones del Código Civil.

Recuerda luego principios esenciales que deben respetarse al emitir una sentencia, al no satisfacerle la "escueta argumentación" del Sr. Juez.

Admite la no obligación del seguimiento de tales fallos pero entiende que deben acogerse por razones de economía procesal, dejando a salvo la opinión contraria.

Enuncia otros fallos de la Corte y del Superior Tribunal de la provincia a fin de argumentar sobre la necesidad de seguir la decisión de la CSJN y reproduce pasajes de "Filcrosa".

Se refiere al artículo 3951 del CC y agrega que éste tiene operatividad plena y al no haber sido cuestionada su validez por la MCR se impone su directa aplicación y por ende la aplicación del art. 4027, inc. 3°, y 3986, en desmedro de la legislación

local.

Menciona el art. 31 de la CN, quien tiene jerarquía superior a la Ordenanza Municipal, y no pueden las leyes locales modificar las disposiciones dictadas por el legislador nacional sobre prescripción sin violar los arts. 75, inc. 12 y 126 de la C.N. -cita fallo y relata que la afirmación del a-quo carece de sustento fáctico, ya que no justificó la necesidad de la Municipalidad de modificar el plazo de prescripción.

Considera que la aplicación del art. 4023, inc. 3° no infringe la autonomía municipal sino que sólo otorga seguridad jurídica.

Cita doctrina y aduce que la cita del sentenciante (SD N° 19/07) no es de aplicación en autos.

Conocen la postura mayoritaria de esta Cámara, la que consideran puede modificarse a partir de Filcrosa y por el nuevo fallo de la Corte.

De acuerdo al título que se acompaña, lo requerido, afirman, se encuentra prescripto y mantienen la posición de que las causales de suspensión e interpretación dispuestas por el Código Fiscal que contrarían la legislación delegada, son inconstitucionales.

Se refiere a la copia de recibo acompañado y recuerda que su parte negó que el 29 de enero de 2004 la actora haya intimado extrajudicialmente el pago.

Sobre el criterio de aplicación de los intereses manifiesta que se advierte equívoca la consideración del Sr. Juez en cuanto a los montos tomados como base para practicar liquidación de intereses, ya que no consideró que los títulos

agregados por la actora tiene perfectamente discriminado cuál es el monto de capital de cada uno de ellos, la fecha de mora y los intereses moratorios.

Advierte que el art. 623 del CC prohíbe el anatocismo, con la salvedad de aquellas situaciones en que el juez haya condenado al pago de aquéllos, se los haya liquidado judicialmente y se haya intimado al pago, lo que no sucede en autos, puesto que la sentencia recurrida autorizaría que la liquidación de los intereses debe realizarse sobre el capital, sin hacer referencia alguna a los intereses moratorios que se hubieran generado.

Conocida es mi posición sobre ambas excepciones, más allá de que la postura contraria esgrimida por la demandada, y sustentada en otros pronunciamientos de la CSJN, permiten introducirme en su consideración, y ante la amplitud que hemos adoptado respecto del cumplimiento de los requisitos del art. 268 del CPCCh, daré respuesta.

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, no parece que la regulación de la prescripción puede considerarse en forma separada de la legislación que regula la materia tributaria, dado que atento el tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes. La prescripción liberatoria disminuye la incertidumbre del sistema jurídico, fijando con certeza el tiempo en el que puede ser reclamado el cumplimiento de la obligación y habilitando al deudor a oponer la defensa respectiva en su caso. No guarda coherencia con el sistema constitucional, que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias

instituciones y a regirse por ellas (p.ej. el sistema tributario local) y simultáneamente se someta a regulación externa (federal) una pieza clave de esas mismas instituciones (la extinción de la obligación tributaria por prescripción en el sistema tributario local). Una política tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales sean los que deban decidir en qué plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria, ya que dejar librado al legislador federal la modificación de los plazos de prescripción, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local (cf. T.S. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en: Soc. Ital. de Beneficencia en Buenos Aires c. Dirección General de Catastro, 17/11/2003).

No resultó novedoso ni desconocido en las situaciones en que debí resolver, el caso "Filcrosa S.A. v. Municipalidad de Avellaneda s/ quiebra - inc. de verificación de crédito" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30-9-2003, Fallo 326:3899,JA2003-IV-727, en el que se dispuso que las provincias y las municipalidades carecían de competencia para ello por tratarse de una cuestión del resorte exclusivo del Congreso de la Nación. Y afirmé que tal decisión de la Corte no obligaba al seguimiento irrestricto, con cita del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos "N. S.A. c/ I. C. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria, expte 19014/n-2003, sentencia N° 2/2004, de la CNCrim. y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807; cf. CSJN, Fallos: To. 304,

p. 1459; SCBA 15/6/99, BA- B84984, y SI N° 101/90/STJCh.

Y también admití que "Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo" (SI N° 10/96).

Sostuve, asimismo, que prueba de esta facultad de apartamiento son las voces que se siguieron levantando en sentido contrario a lo resuelto por la Corte, resultando así, de acuerdo a Lucía Carsoglio y Lucas A, Piaggio, en "Prescripción en materia Tributaria Local: un debate no cerrado por el fallo "Filcrosa", JA 2008, 6 de febrero de 2008, los emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe "Comuna de Recreo v. Santirocco, Ana M. y otro", 6-8-2003 y el Tribunal Superior de la Ciudad de Bs. As., "Sociedad Italiana de Beneficencia de BS As v. D.G.C s/ resolución DGR", ED 205-479, y no desconocí los fallos de la Suprema Corte de Bs. As., "Fisco de la Pcia. de Bs. As., incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada s/Concurso preventivo entre otros dictados en mayo de 2007, que coinciden con el caso "Filcrosa".

Pero tampoco se puede dejar de advertir que ambos fallos no fueron unánimes, en "Filcrosa" los Dres. Maqueda y Petracci llegaron a la conclusión de que resultaba aplicable el plazo de diez años de prescripción establecido por el municipio en cuestión, al sostener que el propio legislador nacional había

establecido uno de idéntico término en materia tributaria, de allí que la legislación nacional aplicable en materia de tasas, fija en diez años, el plazo de prescripción para esta clase de obligaciones, modificando el plazo común fijado por el Código Civil, concluyen que no cabe admitir el argumento que sean inválidas las leyes provinciales que establezcan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole, pues elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto.

Sostuve que en el fallo de la SC de Bs. As. del 30 de mayo de 2007, el Dr. Lázzari y el Dr. Pettigiani consideraron inaplicable el fallo de la CSJN, sosteniendo el primero de ellos luego de referirse a fallos anteriores de la Corte, que por elementales razones de lógica -razonamiento a maiori ad minus- quien tiene facultad de crear la obligación tributaria también está habilitado para regular la forma de su extensión.

A ello sabido es que coinciden con la llamada tesis juspublicista, quienes sostienen, en contraposición de la tesis iusprivatista o civilista, la validez de los ordenamientos locales fiscales sin injerencia alguna (o con una mínima, sólo como "guía" de apreciación de su razonabilidad) de los Códigos de fondo (derecho común), autores como García Belsunce ("Temas de Derecho Tributario", ed. Abeledo-Perrot, p. 27 y ss.; "La autonomía del Derecho Tributario (A cuarenta años de mi primera clase universitaria)", Depalma, 1996), Jarach ("Curso Superior de Derecho Tributario", t. I, p. 7, 1ª ed., Buenos Aires, 1957), Luqui ("Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho

Tributario", JA, T. IV, sec. doctrina p. 155, 1956), Martínez ("Derecho Tributario Argentino", ps. 17-27, Tucumán, 1956), Villegas ("Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario", t. I, ps. 124-131, 3ª edic., Buenos Aires), Casas ("Gravitación del Derecho Civil sobre el Derecho Tributario Provincial en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina", t. XIII, p. 293, en Doctrina Tributario de Errepar), se han expedido en el sentido de que el derecho tributario tiene autonomía, a quienes he seguido coincidiendo con las argumentaciones que me permitieron admitir el término de prescripción que dispone el Municipio local en el Art. 54 de la Ordenanza 6500/98, al no considerarlo irrazonable.

Criterio que sustento, pero no me impiden, más allá de la no obligatoriedad de los fallos de la CSJN, decidir en forma distinta a lo que vengo haciendo a fin de hacer realidad lo que transcribo: "De un tiempo a esta parte, el triunfo de la visión publicista, solidarista o activista del Derecho Procesal, caracterizada, entre otras cosas, por la confianza del operador jurídico en sus magistrados (se ha plasmado a través del reconocimiento, por parte de todas las fuentes (la ley, la jurisprudencia y la doctrina), de un generoso abanico de poderes deberes destinados a mejorar el cometido del juez de "dar a cada uno lo suyo" (entre ellos, el de dirección, ordenación y saneamiento de los actos del proceso). Se trata de poderes en cuanto "potencia de mandar a las partes", que se travisten en deberes, pues es insoslayable el ejercicio de la facultad conferida cuando lo demanda el rendimiento del servicio de justicia". "Y he de agregar que a su turno, el

activismo judicial reclama a los jueces, en gesto de reciprocidad, nuevos roles. El de un magistrado garantizador de las formas, sí, pero no a ultranza; que las formas son medios y nunca fines en sí mismas. Que sea imparcial, lógicamente; pero jamás autista y despreocupado por las consecuencias sociales que han de seguirse de las interpretaciones que sustente. Que preserve la igualdad, también va de suyo; empero sin titubeos cuando, en el ejercicio de sus poderes deberes, y con respeto del principio de la bilateralidad, se imponga subsanar las falencias técnicas del letrado que injustamente repercuten sobre la libertad, el estado civil y el patrimonio de las personas que defienden".

"A un juez, para ser tal, debe dolerle la injusticia que experimente el justiciable", oímos decir en clase magistral a Roland Arazi. "Y el ejercicio del poder deber de dirección, ordenación y saneamiento del proceso será, precisamente, una de las tantas drogas de las que dispondrá en su botiquín, destinadas a mitigar aquel sufrimiento. ¡Salud!". "Poder deber del juez de dirección, ordenación y saneamiento del proceso: cuando el rigor formal es enervado por el activismo judicial" (Midón, Marcelo S., La ley 15/06/2010, 6).

Y este servicio de justicia tiene rendimiento cuando, se cumple con los deberes que manda la norma, "vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal" - art. 34, e).

Y ello es lo que trato de lograr al tomar esta decisión, pues ya no sólo se trata del caso "Filcrosa" que data del año 2003 y con las disidencias

de los Dres. Petracci y Maqueda, sino de la decisión de la Corte actual, sin disidencia alguna direccionada a dar preeminencia al derecho común por sobre las legislaciones locales que procuraban, a su vez, lograr esa misma preeminencia en la materia.

Así, en "Bruno, Juan Carlos c. Buenos Aires, Provincia de. Acción de inconstitucionalidad", sent. del 6-X-2009; M. 377.XXXVII, "Municipalidad de Resistencia contra Lubricom S.R.L. Ejecución fiscal", sent., de 8-IX-2009) y "Casa Casamma SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por las Municipalidad de LA Matanza) 26-3-2009 donde reedita la cuestión de "Filcrosa" (v.gr. causas B. 879.XXXVI).

Por lo tanto, hallando dirimida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elementales razones de celeridad y economía procesal me llevan a seguir aquel camino trazado.

Arribada a esta decisión sobre el plazo de prescripción aplicable, es decir la prescripción quinquenal, es preciso avanzar sobre el resto de los agravios, el momento a partir de cuando debe computarse dicho plazo, si como lo dispone el CC o el Código Tributario, para luego referirse a la interrupción o no de la prescripción alegado.

Si bien la Corte Nacional no se ha expedido en forma particular y concreta sobre dichos planteos, de los últimos dos fallos citados puede inferirse que: si el más Alto Tribunal de la Nación puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas y afirmó que el mentado instituto no es propio del derecho

público local por encuadrar en la cláusula del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, las provincias tampoco podrían legislar de manera contraria a lo previsto por el Código Civil respecto del cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción. Ello, pues a través de tales institutos resultaría fácil desnaturalizar el límite del plazo impuesto por el art. 4027, lo que equivaldría a dejar en letra lo dispuesto por la normativa de fondo (STPcia. de Río Negro, DJ 7-7-2010, 1849).

La ordenanza 6500/96 establece en los artículos 55 y 57 en este último con relación al inciso c) que el término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o en que las circunstancias mencionadas ocurran) lo que dista de la norma del CC que establece que la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación, es decir desde el vencimiento.

De tal modo aceptar lo que dispone la ordenanza extendería el término de prescripción más allá de un año.

Y tal situación se da con respecto a la suspensión de la prescripción que si bien la determina por un año al igual que el CC, el cómputo difiere de éste y se da igual situación a la que aludía en párrafos anteriores.

"En tal orden de situación, admitir que las Provincias tiene potestad para legislar de manera distinta a la prevista por el Código Civil, respecto del modo de computar, suspender e interrumpir la prescripción, resultaría admitir la posibilidad de que los Estados Provinciales y/o municipales pudieran

desvirtuar en su esencia, lo legislado respecto del plazo de prescripción que prevé el art. 4027 del Código Civil, lo que resulta inaceptable".

Decidido sobre el plazo de prescripción y el momento a partir de cuándo debe computarse éste, es preciso determinar sí la documental acompañada a fs. 8 es prueba de cumplimiento de lo que dispone el artículo 23 de la Ordenanza y si se desprende de la misma que se tuvo conocimiento de su contenido.

Y observo que más allá del desconocimiento de que efectuara el demandado, la documentación ha sido expedida por el Correo Argentino.

Asimismo, respecto a la naturaleza de instrumento público se sostiene que la carta documento desde su creación y reglamentación (cf. Ley 20216 y Resoluciones 1926/77 y 4156/78 de Encotel, vigentes hasta el dictado de la Resolución 3252/04 del 8/10/04, que en lo sustancial mantuvo en vigencia el régimen anterior), ha sido emparentada al telegrama en cuanto a su naturaleza, alcances y efectos, y que, respecto de este último, reiteradamente se ha sostenido su calidad de instrumento público. Si bien la carta documento es un servicio en régimen de libre competencia, C. A. S.A. en su calidad de concesionario del correo oficial, asumió la prestación del servicio postal público de conformidad con la normativa vigente y aún después de la entrada en vigencia del decreto 1187, que suprimió el monopolio postal del Estado, siguió operando el Correo Oficial -cuya concesión a favor de C. A. S.A. fue rescindida, cf. dec. 1075/03- con el debido control de la Comisión Nacional de Comunicaciones, por lo que la circunstancia de que el servicio se halle concesionado a una empresa privada, no le quita el

carácter de servicio público. En tal contexto, el correo oficial gozó siempre de la máxima calificación para operar en materia postal y su producto "carta documento" reviste todas las condiciones necesarias para garantizar su eficacia. Por ello, cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión (CNTRAB - S. II. S. D. 94.614 del 21/11/2006, expte. 5.384/2005, "PORTO, Jorge Eduardo c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido" (Pi-Gui) - citar: elDial - AL1FF1).

Eficacia que atribuyo también al aviso de retorno.

Y de éste surge que fue entregada constando las boletas que se reclamaban, que son las mismas que son objeto de ejecución, más allá de las suposiciones del demandado a fs. 20.

En consecuencia, la prescripción se suspendió el 20-1-2004 por un año.

Si se observa las fechas de vencimiento de las boletas cuya ejecución se pretende y teniendo presente lo que disponen los artículos 4027, 3856 y 3986, las sumas reclamadas por los períodos 96, 97, 98, 99, 2000 y enero a octubre de 2002 se encuentran prescriptas.

No así las correspondientes a los meses 11 y 12 de 2002.

En punto a los intereses que aplicara el sentenciante y que también han sido motivo de queja, se advierte que el ejecutante solicitó los intereses desde la fecha de emisión de la boleta de deuda hasta su

efectivo pago, calculados a la tasa que fija el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento a treinta días. El demandado guardó silencio al respecto.

El Sr. Juez con fundamento en el art. 50 del Código Tributario Municipal Ordenanza N° 6500/98), art. 51 de la Ordenanza Tributaria N° 8546/05 y desde que la demandada deudora haya quedado constituida en mora y hasta su efectivo pago, el capital reclamado, se le adicionará una tasa equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida que para descuento de documentos utiliza el b. C. S.A., al cierre del mes anterior al de su aplicación.

Se rechaza, en consecuencia, el agravio en esta Alzada en cuanto a que no proceden los intereses de la manera otorgada, por tratarse de cuestión no litigiosa (art. 280 CPCCCh). Por lo demás, imponiéndose en la sentencia una tasa reducida al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento de documentos que utiliza el B. d. C. S.A., debe confirmarse por resultar la menor conforme con las normas citadas a fs. 78, de imposición legal conforme asimismo lo establece el sentenciante.

Las costas y honorarios de ambas instancias por mandato legal deben adecuarse.

Impongo las costas de ambas instancias por su orden, atento a lo controvertido en cuanto a la solución de lo planteado y las distintas posiciones adoptadas por la jurisprudencia.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el acuerdo tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 39, 46 y 13 de le ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Admite parcialmente los agravios de la parte demandada y revoca parcialmente la sentencia de fs. 91/93vta. En consecuencia, hace lugar a la excepción de prescripción de los créditos reclamados por los períodos 96, 97, 98, 99, 2000 y enero a octubre de 2002.

2) Manda a llevar la ejecución adelante hasta que la demandada Y. SA haga al actor íntegro pago de las sumas reclamadas por los meses 11 y 12 del año 2002, las que se determinarán en etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los considerandos respectivos, con más los intereses como los fijara el Juez de la instancia de grado.

3) Impone las costas por el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en tercer orden el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 767/2010 del Juzgado de Ejecución nro. 2 de la jurisdicción (fs. 97).

La sentencia en crisis (fs. 91/93vta.) hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada aplicando en la especie las disposiciones del código tributario, consideró que se produjo interrupción con las cartas documento acompañadas por la accionante. Por lo tanto, mandó llevar adelante la ejecución hasta que la demandada Y. SA pague a la accionante las sumas que se determinaran

en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso las costas a la actora en un 20% y a la demandada en un 80%, reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 100/10 luce el memorial de agravios de la accionada apelante.

Sostiene que corresponde le sea aplicable a la especie las disposiciones del código civil que el juez de grado no atendió ninguna de sus extensos argumentos solo efectuando una mención sobre la autonomía del código tributario incumpliendo con las mandas de los arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, y 164 del Cód. Proc. En consecuencia, viola el sentenciante a quo el principio de congruencia haciendo mención a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. Además de sostener, el quejoso, la prescripción quinquenal, niega que el 29 de enero de 2004 la actora haya intimado extrajudicialmente el pago, el municipio no acreditó el acto suspensivo. Las boletas de deuda que se pretende ejecutar fueron emitidas el 31-12-02, todo indica que un aviso a pagar un año después no podría contener intimar a pagar esas boletas. Los números de las boletas de deuda fueron incluidos en otro aviso.

Análisis.

La Srta. Camarista que emitió su decisión en primer orden, Dra. Melero, siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que corresponde aplicar el código civil, con los argumentos que emerge de su voto. Por lo tanto, las boletas de deuda nro. **-****, como la boleta de deuda **-***** tasa de higiene urbana abarcan

un período comprendido entre el 11-1996 al 12-2002 y 10-1996 al 12-2001 interpuesta la ejecución fiscal el 28-10-2008 (fs. 10) careciendo de efectos suspensivos la documental de fs. 8 ofrecida como prueba, hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

La segunda votante Dra. Reynoso de Roberts, modificando criterios y siguiendo la última jurisprudencia de la CSJN tiene como norma aplicable a las deudas tributarias las disposiciones del Código Civil, la quinquenal.

Con relación a la suspensión y la prueba incorporada a fs. 8, la magistrada atribuyó la misma eficacia que la carta documento al aviso de retorno, por lo que entendió que la prescripción se suspendió el 20-1-2004 por un año, no estando prescriptos los meses 11 y 12 del 2002.

Efectuada esta sucinta reseña de lo decidido, advierto que existe concordancia de las Sras. Camaristas respecto de la aplicación del Código Civil a las deudas municipales y no el Código Tributario y la desestimación de los agravios respecto de los intereses aplicables.

Por lo expuesto precedentemente y atento al art. 274 del CPCCCh, disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; haciendo uso de la

facultad de abstención; sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, se limitará mi pronunciamiento a la cuestión de valoración de la prueba incorporada a fs. 8, el aviso de retorno y en consecuencia la eficacia de la misma para tener por acreditado que Y. SA fue notificada de la deuda y de ser así, la aptitud interruptiva y/o suspensiva.

A fs. 8 obra agregado el aviso de retorno firmado y sellado por el C. A., con la inscripción en forma manual de la sigla "BD 01 y 06-15092" la actora sostiene que es la recepción de la notificación de la deuda reclamada en la presente ejecución (fs. 9vta.).

La accionante acompañó exclusivamente el talón de recepción y pretende con ello que se tenga por notificada de la deuda a la demandada y con dicho reconocimiento se suspenda el curso prescriptivo. A mi modo de ver, se encuentra incompleto por cuanto las cartas documento cuentan con un procedimiento que da cuenta del contenido y recepción de la misma. Es una operación compuesta, por una parte el duplicado de la CD con el texto (que con posterioridad puede ser confrontado), que constituye en sí con la intervención del ente publico, correo, un documento que da fe de contenido, de aquello que notifica al interesado y por el otro el talón de envío y recepción. Ocurre que en el presente solo se acompañó a fs. 8 este último talón, el cual es insuficiente para acreditar contenido alguno esa leyenda incorporada en forma manual que hice referencia párrafos precedentes es insuficiente para considerar que da cuenta del contenido, por lo que puedo afirmar que a Y. SA se le notificó en fecha 29 de enero de 2004, porque ese documento público, pero

parcialmente incorporado, no redargüido, solo da cuenta que la empresa recepciona una CD del municipio pero no de su contenido, y mucho menos puedo afirmar que se encontraban las deudas que se ejecutan intimándose.

Ha entendido en forma reiterada y uniforme la jurisprudencia que parcialmente cito CNTRAB - Sala IV. S. D. 92. 305 del 31/05/2007, expte. N° 953/06. "Reynoso, Juan Domingo c/ Proseres S.R.L. s/ despido" (M. Gui.).

"La doctrina ha sido conteste en atribuir a la carta documento el carácter de instrumento público, del que también participa el telegrama colacionado regulado por ley 750/1/2 de "telégrafos nacionales", que en sus arts. 90 a 97 estipula el sistema general de validez de este instrumento. La carta documento, agregada por la reforma (ley 22434, art. 143 y 144 del CPCCN; art. 144 del texto modif. por ley 25488) constituye un servicio postal cuyas condiciones de prestación y ejecución se reglamentaron por resolución nro. 1110 de Encotel, de fecha 02/07/84, de aplicación al caso y, específicamente en sus arts. 7, inc. 1 a 12 y 9, regula la admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para certificación y sellado de copia, respectivamente". Adviértase que esa copia no fue acompañada en este expediente bajo examen.

"En tal sentido, estipula que luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria y posteriormente el empleado postal certificará y sellará las copias que deberá devolver al remitente, junto con el recibo de imposición". Constancias estas que no fueron incorporadas por el Municipio actor, careciendo

de certeza por incompleta la prueba de fs. 8, sin poder habilitar la posibilidad de estudiar la admisión de la pretendida suspensión.

"La sujeción al cumplimiento de tal regulación, determina el carácter atribuible al documento -por la doctrina-, en los términos del art. 979, inc. 2 del CC y siguiendo ese criterio, se ha sostenido que el telegrama colacionado o la carta documento con aviso de recepción constituyen un instrumento público (ver Falcón, E. M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", t. II, p. 89 y CNCiv., Sala H, 25/6/02, "Larreguy, Matías c/ Pauver S. A. y otro", LL, diario del 4/3/03).

El telegrama colacionado con aviso de recepción y la carta documento con aviso de retorno, constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido y su ataque requiere la redargución de falsedad (cf. Falcón, E., ob. cit., t. II, p. 635/6). En el mismo sentido se ha dicho que la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta documento le corresponde a quien niega su recepción (CNCiv., Sala D, 28/2/94, "Cupolo de Vanoti c/ Benítez sobre desalojo"; íd., Sala H, fallo citado en el párrafo anterior).

"Las circunstancias atinentes a la emisión, recepción y texto de las cartas documento no pueden quedar desvirtuadas por el simple desconocimiento del destinatario, quien para ello debe aportar elementos de juicio que corroboren su negativa (Fassi, Santiago y Maurino, Alberto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Bs. As., 2002, t. 3, p. 503 y

jurisprudencia allí citada en nota al pie n° 147)”. El texto en el caso bajo examen está ausente, lo que permite afirmar que la prueba acompañada es insuficiente para sostener la postura del accionante, por lo cual hago lugar al planteo y prospera la excepción de prescripción en forma integral, concordando en este punto con lo resuelto por la primera votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 100/110vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 91/93vta. en cuanto fuera materia de agravios, desestimando la ejecución fiscal instaurada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra Y. SA, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.

2) Costas de primera y segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en Primera Instancia al Dr. J. M. R en el SEIS POR CIENTO (6%) y a los Dres. P. A. E. y S. G. M., conjuntamente, en el CINCO POR CIENTO (5%), porcentajes a calcular sobre el monto definitivo del presente juicio.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. J. M. R en el TREINTA POR CIENTO POR CIENTO (30%) y al Dr. S. G. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por sus respectivos trabajos de la instancia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 120vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"